



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente:

Dra. Martha Lucia Mogollón Saker

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00179-01
Demandante: FRANCISCO JAVIER BRITO BRUGES
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Instancia: Primera

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

Encontrándose el presente asunto pendiente de dictar sentencia de primera instancia, advierte el Despacho causal de impedimento que le impide abordar el estudio del asunto de manera objetiva, como pasa a explicarse a continuación:

En primer lugar, según el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 141 del Código General del Proceso) y además en los eventos contemplados en el citado articulado.

El artículo 141 del C.G.P. a su turno, señala en su numeral 7º como causal de recusación la siguiente:

“Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

(Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la causal señalada, es de indicar que la suscrita, en calidad de Juez Tercero Administrativo de esta ciudad, conoció y tramitó el proceso de la referencia en primera instancia, dictando incluso sentencia de fecha 30 de julio de 2014 (Fls. 239 256) accediendo a las pretensiones de la demanda.

Expediente: 47-001-2333-003-2015-00179-01
Demandante: FRANCISCO JAVIER BRITO BRUGUES
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Instancia: PRIMERA

Vale aclarar que si bien es cierto esta Corporación Judicial declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia en cita, lo cierto es que basta con que se haya realizado alguna actuación en instancia anterior para que se configure la causal de impedimento, sin embargo, no puede desconocerse que aun habiéndose declarado la nulidad de la sentencia, dentro del expediente se da cuenta de la posición de la suscrita frente a la controversia del sub examine.

Ahora bien, la causal a que alude el numeral 2 del artículo 130 del C.G.P., tiene como fin último el respeto al principio de la doble instancia, en sentido de impedir al juez que ha conocido de la primera, que intervenga en la segunda, juzgando su propia actuación.

Se tiene por tanto, que la causal de impedimento que ahora se analiza tiene su génesis en el hecho de que es obvio que el operador jurídico defienda las posiciones asumidas en instancia anterior, de allí que, conocer posteriormente del mismo proceso para resolver sobre el fondo del asunto podría verse afectada su imparcialidad.

El H. Consejo de Estado¹, sobre la causal invocada, indicó:

“Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado; en otras palabras, en establecer si el material fáctico y jurídico incorporado al proceso ha sido correctamente valorado y la decisión ajustada a derecho. De donde se colige, que el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.”

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia² ha definido los alcances de las causales de impedimento, y en cuanto a la contemplada en el numeral 2 del C.P.C., hoy C.G.P., indicó:

*“Al respecto ha puntualizado la Corte que para que se estructure dicho motivo se requiere que la actuación que debe examinar **“hubiere tenido una instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo Juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso,** pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto. así que es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad”*

(Negrillas y subrayas del Despacho)

¹ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P: William Giraldo Giraldo. marzo veinticuatro (24) de dos mil once (2011).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. M. P: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010). Referencia.: Expediente n°. 11001-0203-000-2008-00742-01.

Expediente:	47-001-2333-003-2014-00391-01
Demandante:	FRANCISCO JAVIER BRITO BRUGUES
Demandado:	DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Instancia:	PRIMERA

Desde esa perspectiva, y atendiendo a que conocí en instancia anterior del asunto debatido, accediendo a las pretensiones de la demanda, encuentra la suscrita pertinente y necesario separarse del asunto pues las circunstancias descritas pueden desviar la imparcialidad del juzgador impidiendo desarrollar un fallo objetivo.

Por lo anterior, y en aplicación de lo señalado en el inciso 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará enviar al magistrado que sigue en turno, esto es, al Dr. Vásquez Contreras, para que resuelva en sala sobre el posible impedimento en que estaría incurso la suscrita para decidir el fondo de la presente controversia.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- DECLARARME** impedida para conocer el presente asunto, por encontrarme incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.
- 2.- ENVÍESE** por Secretaría el presente asunto al magistrado que sigue en turno, Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que resuelva sobre el posible impedimento en que estaría incurso la suscrita para decidir el fondo de la presente controversia.
- 3.- SUSPENDER** el proceso hasta tanto la Sala del Tribunal resuelva sobre la legalidad del impedimento, conforme lo dispone el artículo 145 del C.G.P.

CÚMPLASE


MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Magistrada

Handwritten signature or scribble